

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que el demandado señor WILMER QUEMAC BURBANO, se notificó personalmente de la demanda el 24 de enero de 2020 y el término de traslado feneció el día 7 de febrero del mismo año, allegando contestación y proposición de excepciones de mérito el 6 de febrero; así mismo le informo que la demandada MELISSA GISELL VALENCIA ORTIZ se notificó el día 24 de agosto de 2020 quien allego escrito de contestación dentro del término sin proponer excepciones. Queda para proveer.

Palmira (V), catorce (14) de septiembre de 2020

HARLISONSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757
PALMIRA (V), CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 2019 – 00474 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado, señor WILMER QUEMAC BURBANO, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y que el mismo, a través de apoderado judicial, propuso en término las excepciones de mérito denominadas: *i) ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, ii) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA;* y *iii) TACHA DE FALSEDAD* lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Ahora bien, se vislumbra que la señora MELISSA GISELL VALENCIA quien a su vez integra el extremo demandado, dio contestación a la demanda en nombre propio pero sin proponer medio exceptivo alguno, quedando claro su conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda; razón por la cual se procederá a agregar esta al expediente.

De otro lado, solicita el demandado señor QUEMAC BURBANO, apodado jurídicamente en el principio de igualdad, que se le embargue la 1/5 parte del salario que devenga la demandada MELISSA GISELL VALENCIA ORTIZ en la droguería NELLY DROGAS, petición que resulta absolutamente improcedente, pues no es posible asimilar el derecho esencial de igualdad con el fenómeno judicial de la solidaridad de las

obligaciones y los contratos previstos en los artículos 1568 y siguientes del c, civil y artículo 822 del c. del comercio.

En la solidaridad pasiva, se presenta una pluralidad de sujetos pasivos, dos o más frente a uno o varios acreedores, todos deudores del total de la obligación, así en sus relaciones internas lo sean de una parte o cuota de la deuda o fueren garantes de una prestación ajena

El acreedor, en la solidaridad pasiva, tiene una ventaja real palpable de entrada, por cuanto existe una deuda, responsabilidad conjunta y afectación de tantos patrimonios cuantos deudores hubiere y cada uno de éstos expone íntegro su patrimonio a la ejecución coactiva por el total de la obligación, a punto que a su discreción podrá dirigirse por el total o por su cuota, contra todos a una, contra uno por uno, puede recibir el todo de alguno o una parte proporcional o no de cualquiera de los otros. Por esto, tiene por función la garantía de varios patrimonios y la extensión de la responsabilidad debitoria, a más de la facilidad de entendimiento de cualquiera de los deudores con el único acreedor o con cualquiera de los acreedores que seleccione (ius electionis), sin perjuicio de modificar a discreción la escogencia (ius variandi). Pone a disposición del acreedor único o de todos los acreedores la garantía ilimitada de varios patrimonios, el derecho a exigir el total de cualquier o de todos, simultáneamente o progresivamente, sin que pueda invocarse beneficio de división ni de excusión, ni la calidad interna de uno o varios de los sujetos o su interés en la relación²³, a punto que la insolvencia de uno afecta a todos los deudores. Cumplida la prestación por todos ó por cualquier Revista@ e-Mercatoria, vol. 16 n.º 1, enero-junio/2017, pp. 3-36

No esta pues, dentro de las prerrogativas del deudor solidario desplazar la voluntad del acreedor, no solo respecto de si demanda a todos o a uno de los deudores o si solicita medidas cautelares frente a todos o individualmente, pues se sabe que en caso de asumirse por uno de los deudores la totalidad de la obligación podrá requerir judicialmente en su momento, a los demás deudores para exigirles lo que excedió el pago de su cuota.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito planteada por el demandado, señor WILMER QUEMAC BURBANO, a través de apoderado judicial; mismas que denominó como **i) ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR**, **ii) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** y **iii) TACHA DE FALSEDAD**; lo anterior, de conformidad con los lineamientos del Artículo 443 Numeral 1º Y 270 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, la contestación de la demanda efectuada por la señora MELISSA GISELL VALENCIA en nombre propio, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo que hace el deudor QUEMAC BURBANO a la señora MELISSA GISELL VALENCIA ORTIZ

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Septiembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario